



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MAYRA TATIANA BOHÓRQUEZ MONTAÑEZ
Demandado:	CÉSAR ADOLFO LOZANO GUAYAZÁN
Radicación:	2024-00063
Providencia:	Auto N° 595
Decisión:	INADMITE

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C G. del P., se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

1- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad, puesto que es éste el acreedor de los alimentos.

2- Ajustar los valores del incremento de la cuota por concepto de vestuario al SMMLV, pues los proyectados son equívocos.

3- Excluir las pretensiones 2ª y 3ª tendientes a ejecutar intereses corrientes y moratorios, pues según lo previsto en artículo 1617 del C.C., solo procede el reconocimiento de intereses legales, los que se calculan en la liquidación del crédito.

4- En las pretensiones se relacionaron los gastos de cuidado personal, pero su pago no se pactó en el acta de conciliación, de modo que la obligación no es exigible y, por ello, se debe excluir su cobro.

5- Acredite la totalidad de los rubros que pretende ejecutar por concepto de "**gastos de educación**", adosando los recibos que sirvan de soporte de los pagos efectuados por la ejecutante; deberá indicar la referencia de los mismos y la foliatura en que se avizoran. Lo anterior, a efectos de no hacer incurrir en error al despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.

6.- Indíquese la ciudad a que pertenece la dirección que se informó como lugar de notificaciones del demandado.

7- Cúmplase el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda; de igual manera, atiéndase la exigencia del envío de la demanda al extremo pasivo, previsto en el artículo 6° de la citada Ley.

8- ACREDITE que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda (artículo 69 de la Ley 2220 de 2022).

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato ".PDF" y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(art. 295 del C.G. del P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 8 de abril de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 20*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:  
**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76893a9751528fead3786233e7439ac6f5035fc2f8278c62e58d7e6c3e801997**

Documento generado en 05/04/2024 07:49:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**